



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1132 QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS APLICABLE AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El **Grupo Parlamentario Juntos por el Perú**, a propuesta de la Congresista de la República que suscribe **Isabel Cortez Aguirre** en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1132 QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS APLICABLE AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú, a fin de que la bonificación por alto riesgo de vida tenga carácter o naturaleza remunerativa, pensionable y este afecto a cargas sociales.

Artículo 2. – Modifíquese el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú.

Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 8.- Bonificaciones



Se otorgan complementariamente en reconocimiento a la naturaleza de la función, y cuya finalidad es incrementar el ingreso disponible del efectivo, pues no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y no están sujetas a cargas sociales o al pago de tributos.

- a) *Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad: recibe esta bonificación el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que, por designación administrativa, desempeña un cargo de dirección o confianza que implique responsabilidad dentro de la estructura organizativa funcional de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como de los Ministerios de Defensa y del Interior.*

Para el caso del personal militar y policial que alcance el grado de General de División o su equivalente, percibirá un monto adicional a esta bonificación.

- b) *Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo: Tiene por objeto compensar al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú por las características de la labor que desarrolla cotidianamente en forma real y efectiva, en apoyo de la gestión administrativa de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como de los Ministerios de Defensa y del Interior*

- c) *Bonificación por Escolaridad: Monto que es definido en las correspondientes leyes de presupuesto del sector público que se aprueben para cada año fiscal.*

Los requisitos y otras especificaciones para la aplicación de las bonificaciones establecidas en los literales a), b) y c) del presente artículo serán detallados en el reglamento de la presente norma, y su otorgamiento está restringido al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad

Artículo 3. – incorpórese el artículo 8-A al Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú.



"Artículo 8-A.- Bonificación Pensionable"

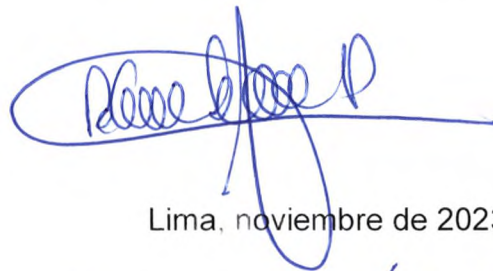
Se otorgan complementariamente en reconocimiento a la naturaleza de la función, la bonificación por alto riesgo a la vida, el cual tiene carácter remunerativo y pensionable, y están sujetas a cargas sociales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

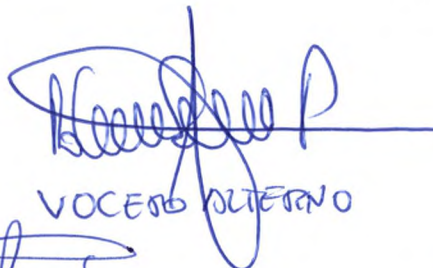
ÚNICA. Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.


Isabel Cortez Aguirre

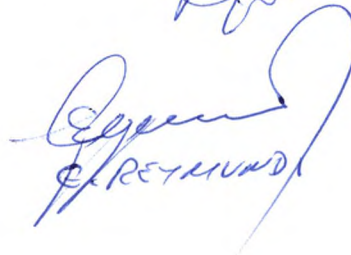


Lima, noviembre de 2023


VOCERO ALTERNATIVO




Susel PAREDES PIQUE




Gaudel Echeverriok



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6547/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN:

En el mes de diciembre de 2012, se publica el Decreto Legislativo N° 1132, mediante el cual se aprueba una nueva escala remunerativa para los efectivos de las Fuerzas Armadas y a los policías de la Policía Nacional del Perú, la cual posibilita mejorar los ingresos del personal militar y policial mediante un proceso de implementación que se ejecutará en un plazo de cinco (05) años.

Dicha medida fue implementada para reivindicar a los efectivos de las fuerzas del orden, dado cuenta que por años vinieron recibiendo ínfimas remuneraciones. Tal como señala el Decreto Supremo N° 013-20132-EF, los ingresos del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú juegan un rol esencial en su motivación y desempeño laboral, así como en la mejora de su productividad, por lo que un sistema de ingresos debe no sólo ofertar ingresos adecuados, sino ser sencillo, transparente y que promueva la competencia.

El Decreto Legislativo N° 1132, establece la nueva estructura de ingresos del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú con una única y nueva escala, y como parte de esta medida, lograr regular las remuneraciones y demás beneficios dentro de esta nueva escala de ingresos.

Dentro de ella, también se dispone la entrega de diversas bonificaciones, tales como la bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad, la bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo, bonificación por Escolaridad, y la bonificación por Alto Riesgo a la Vida.



Estos conceptos son entregados a los efectivos de las fuerzas armadas y a los policías de la Policía Nacional del Perú, considerando el alto riesgo en el desarrollo de sus labores, el trabajo efectivo y la responsabilidad de sus funciones.

En relación a la Bonificación por alto riesgo de vida, se otorga al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que desarrolla, en forma real y efectiva, una labor por la que está expuesto a sufrir diversas contingencias que puedan afectar su vida y/o salud, tal como lo define el Decreto Legislativo 1132.

De la misma forma, el artículo 9.3 del Decreto Supremo N° 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, señala lo siguiente:

9.3 Bonificación por Alto Riesgo a la Vida: *Corresponde otorgar la Bonificación por Alto Riesgo a la Vida al personal militar y policial en situación de actividad que desarrolle en forma real y efectiva una labor por la que esté expuesto a sufrir diversas contingencias que puedan afectar su vida y/o salud en distritos, provincias y/o departamentos que hayan sido declarados en Estado de Emergencia, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos al orden, a la tranquilidad pública, al adecuado funcionamiento de los servicios básico y al normal abastecimiento de víveres y medicinas, así como para el personal militar y policial en situación de actividad que presta servicios en condiciones de riesgo debidamente sustentadas por los Ministerios de Defensa e Interior como: zonas de frontera y operaciones especiales de inteligencia*

Esta bonificación por alto riesgo de vida, es una compensación que se le otorga a todo personal de las fuerzas armadas y de la policía nacional del Perú, por la



naturaleza de las funciones que desempeña, toda vez que sus labores comprenden un alto riesgo para su vida e integridad física.

Esta bonificación reconoce el servicio y sacrificio de los policías y personal de las fuerzas armadas, quienes desarrollan sus labores en lugares peligrosos donde naturalmente se encuentran expuestos a sufrir lesiones, enfermedades o incluso la muerte en el cumplimiento de su deber.

Es por ello que este bono por alto riesgo a la vida es una forma de reconocer su servicio y sacrificio, contribuyendo a garantizar la seguridad de los efectivos del orden, y ayudar a proporcionar un ingreso económico a la familia.

El número de efectivos de la Policía Nacional del Perú ascienden un total de 133,880 efectivos en todo el país, abarcando tanto a oficiales como a suboficiales, distribuidos en sus labores en las distintas unidades policías de todo el país. Asimismo, respecto a las fuerzas armadas, está conformada por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, donde su población efectiva y personal en actividad ascienden a 90,000 efectivos aproximadamente.

Sobre esta bonificación, debemos tener presente que el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, señala que las bonificaciones no tienen carácter remunerativo ni pensionable, y no están sujetas a cargas sociales o al pago de tributos.

Es por ello que, en caso los efectivos de las fuerzas del orden pasan a la situación de retiro, dejan de percibir esta bonificación recibida en todos los años que ha prestado a la nación.

La presente propuesta legislativa busca modificar el Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al



personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú, a fin de que la bonificación por alto riesgo de vida tenga carácter o naturaleza remunerativa, pensionable y este afecto a cargas sociales.

Se propone incorporar el artículo 8-A al Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú, para que la bonificación por alto riesgo a la vida, el cual tiene carácter remunerativo y pensionable, y están sujetas a cargas sociales o al pago de tributos.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

El artículo 1 de la Constitución establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria.¹

El artículo 11 de la Carta Fundamental señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, respecto de las cuales éste supervisa su eficaz funcionamiento. Este último dispositivo también precisa que será la ley la que

¹ Fundamento 46 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI/0007-2005-AI/0009-2005-AI



establezca la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. De esta manera, se reconoce la obligación del Estado peruano de contar con un régimen previsional bajo su administración, que garantice el derecho a la seguridad social. Finalmente, la segunda disposición final y transitoria de la Constitución establece la obligación del Estado de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Este precepto resulta sumamente relevante pues reconoce la necesidad que el Estado realice aportes presupuestales en materia de seguridad social en pensiones de acuerdo sus posibilidades.²

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al texto constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.³

² <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>

³ Fundamento 32 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.



Asimismo, de acuerdo con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. De igual manera, el artículo 25 prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁴

El pronunciamiento del TC en el EXP. N.º 2945-2003-AA/TC LIMA, señala lo siguiente:

"12. Si bien es cierto que la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuesta⁵, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

⁴<https://www.defensoriagob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>



De manera que los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados incluso como deberes de solidaridad que involucran no solo obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad.

"34. La defensa del Estado, en su escrito de fecha 13 de abril del 2004, sostiene que la undécima disposición final y transitoria que señala: "Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente", debe observar el principio de legalidad presupuestaria del gasto por lo que el Estado no podría atender lo solicitado por la recurrente, ya que se trata de un gasto no presupuestado.

"35. Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia, como en el caso de autos.

"37. Lo declarado en la undécima disposición final y transitoria de nuestra Constitución es concordante con el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que precisa que los estados se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de recursos que se disponga para lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, entre ellos la salud. Es evidente que el Estado peruano no puede eximirse de esta obligación, ni tampoco asumirla como un ideal de gestión, pues se trata de



una obligación perentoria a ser cumplida, si bien de manera progresiva, siempre en plazos razonables y acompañados de acciones concretas.

38. Así lo ha señalado este Tribunal en anteriores sentencias, indicando que los derechos económicos, sociales y culturales en cuya concreción reside la clave del bien común, no deben aparecer como una mera declaración de buenas intenciones, sino como un compromiso con la sociedad dotado de metas claras y realistas. En esa línea, se afirma que la realización progresiva de los derechos humanos a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que prive de todo contenido significativo las obligaciones de los estados establecidas en los pactos internacionales

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera ninguna norma legal ni constitucional.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa tiene por objeto que el seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios, tenga carácter o naturaleza remunerativa, pensionable y este afecto a cargas sociales; y constituya base para el cálculo de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo núm. 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.



III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa realizara las modificaciones presupuestales que sean necesarias para la implementación de la propuesta.

Sin embargo, se debe considerar que, el reconocimiento de estos derechos implica, entonces, superar su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia del derecho (José Luis Cascajo Castro. La tutela constitucional de los derechos sociales. Cuadernos y Debates N° 5. Madrid. 1998, pág. 53). Esta nueva visión de los derechos sociales permite reconocer, en su contenido esencial, principios como la solidaridad y el respeto a la dignidad de la persona, los que, a su vez, constituyen pilares fundamentales del Estado social de derecho.

"Este Tribunal considera erróneo el argumento de la defensa del Estado cuando señala que el derecho a la salud y la política nacional de salud constituyen normas programáticas que representan un plan de acción para el Estado, más que un derecho concreto. Debe recordarse, entonces, que toda política pública nace de alegaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que, en el caso de la ejecución presupuesta para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social.⁵

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación,

⁵ EXP. N.º 2945-2003-AA/TC LIMA.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo,
Política 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente,
Política 28: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.